

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 30/09/2015

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00185	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO COTES SARABIA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 3:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	29/09/2015	
20001 33 33 002 2013 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MIGUEL - JIMENEZ BELEÑO	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CAGEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 8:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	29/09/2015	
20001 33 33 002 2013 00448	Acción de Reparación Directa	EMILIO ANTONIO MACHADO MACHADO	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	Auto Concede Recurso de Apelación	29/09/2015	
20001 33 33 002 2013 00657	Acción de Reparación Directa	LIBARDO LOPEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	29/09/2015	
20001 33 33 002 2014 00039	Ejecutivo	BIOINDAL Y/O ADRIANA ISABEL REALES MONTERO	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A.)	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 EN LA CUAL SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA EMITIDA POR ESTE DESPACHO EL 16 DE MAYO DE 2015	29/09/2015	
20001 33 33 002 2014 00220	Acción de Reparación Directa	OSBALDO MAYO SALINAS	NACION, RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 4:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	29/09/2015	
20001 33 33 002 2014 00471	Ejecutivo	UNION TEMPORAL ASOARU	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	29/09/2015	
20001 33 33 002 2014 00478	Ejecutivo	CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago TENER POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	29/09/2015	
20001 33 33 002 2015 00024	Acciones de Tutela	HEBER ANTONIO RAMOS PADILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD A LOS DIRECTORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	29/09/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 30/09/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00335-00
Demandante	José Miguel Jiménez Beleño
Apoderado	Dra. Lesbia del Socorro Melo Zuñiga
Accionado	Caja General de la Policía Nacional (CAGEN)
Asunto	Fijar fecha para la audiencia de Conciliación

VISTO

Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en término contra la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día Tres (3) de Noviembre del año 2015, a las Ocho y Media (8:30 AM), Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No, <u>55</u>	
Hoy <u>30-09-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.	
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria	

Mary Hernández g



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00657-00
Demandante	Libardo López Mayorca y Otros
Apoderado	Dr. Andry Enrique Aragón Villalobos
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar fecha para la audiencia de Conciliación

VISTO

Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados de las partes demandadas interpusieron recursos de apelación en término contra la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día Tres (3) de Noviembre del año 2015, a las Cuatro (4:00 PM). Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 55	
Hoy 30-09-2015 Hora 8:00 A.M.	
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría	

Mary Hernández



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción: EJECUTIVO

Demandante: CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

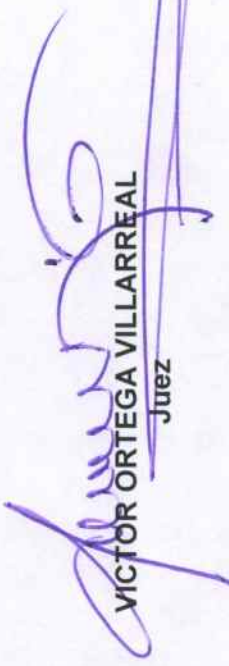
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00478-00

Asunto: Terminación por pago

Visto el informe secretarial que antecede donde se nos informa la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma del crédito aprobado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación y el artículo 461 del Código general del proceso, tener por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

Ordénese el levantamiento de las medias cautelares obrantes en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>55</u> Hoy <u>30-09-2015</u> de 2015 Hora 8:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00185-00
Demandante	Luis Alejandro Cotes Sarabia y Otros
Apoderado	Dr. Jassid Eduardo Namen Uhia
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar fecha para la audiencia de Conciliación

VISTO

Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados de las partes demandadas interpusieron recursos de apelación en término contra la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día Tres (3) de Noviembre del año 2015, a las Tres y Media (3:30 PM), Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 55
Hoy 30-09-2015 Hora 8:00 A.M.
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Maily Hernández



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00220-00
Demandante	Osbaldo Mayo Salinas y Otros
Apoderado	Dr. Ricardo Mabel Iguaran Aguilar
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar fecha para la audiencia de Conciliación

VISTO

Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados de las partes demandadas interpusieron recursos de apelación en término contra la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día Tres (3) de Noviembre del año 2015, a las Cuatro y Media (4:30 PM), Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>55</u>	
Hoy <u>30-09-2015</u> a las <u>1:00</u> A.M.	
<i>Liliana Beatriz Álvarez Mendoça</i> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDÓZA Secretaría	

Mary Hernández



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00448-00
Demandante	Emilio Antonio Machado Machado
Apoderado	Dra. Katusca Castrillo Freyter
Accionado	Nación, Policía Nacional y Dirección Nacional de Estupefacientes
Asunto	Conceder Recurso

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente:

CONSIDERACION

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 55	
Hoy 30-09-2015 Hora 8:00 A.M.	
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría	

Maly Hernández



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR –
CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: **UNION TEMPORAL ASOARU**
Demandado: **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR**
Radicación: 20-001-33-313-002-2014-00471-00
Asunto: **Aprueba Liquidación del Crédito**

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y visto que frente a ella existió objeción por parte del ejecutado, apruébese la liquidación del crédito realizada por parte del contador adscrito a esta agencia judicial de conformidad a los parámetros indicados por este en las siguientes cantidades de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del CGP, por valor de \$23.999.883,28 pesos.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>55</u> Hoy <u>30-09-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M. LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: EJECUTIVO
Demandante: **BIONDAL**
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00039-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Diecisiete (17) de Septiembre de 2015, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la providencia apelada emitida por este Despacho el día Dieciséis (16) de Mayo de 2015.

En consecuencia, ordénese al demandante para que presente la liquidación de crédito, tal como se ordenó en el numeral 2º de la sentencia adiada el Dieciséis (16) de Mayo de 2015.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **SEPTIEMBRE 30 DE 2015**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No **55**

LILIANA BEATRIZ ALVAREZ M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-002-2013-00042-00
Demandante	Fermin Vega Álvarez y Otros
Apoderado	Dr. Jassid Eduardo Namen Uhia
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar fecha para la audiencia de Conciliación

VISTO

Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados de las partes demandadas interpusieron recursos de apelación en término contra la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día Tres (3) de Noviembre del año 2015, a las Cinco (5:00 PM). Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>55</u>	
Hoy <u>30-09-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.	<i>[Firma]</i> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Maily Hernández



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: HERBER ANTONIO RAMOS PADILLA
Demandado: UNIDAD PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00024-00
Asunto: RESOLVIENDO INCIDENTE DESACATO

I. INCIDENTE DE DESACATO

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por HERBER ANTONIO RAMOS PADILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.007.975 actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA

Manifiesta el Incidentalista que el día 21 de Enero de 2015 presentó acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el cual solicitaba que se obligara a la entidad accionada que fuera reingresado, en condición de padre de cabeza de hogar y a su núcleo familiar para el programa de familias en acción del que fueron desvinculados.

Que según fallo emitido el día 13 de Febrero de la presente anualidad, se le ampararon los derechos fundamentales y constitucionales al igual que a los de sus hijos, donde ordena y concede a la entidad accionada el termino de 8 días siguientes a la notificación, para que surta efecto y se inicie el proceso de evaluación que conlleve a la entrega de los componentes de ayuda humanitaria hasta que se encuentre en condiciones de auto sostenimiento.

Manifiesta el incidentalista que actualmente y según recientes exámenes entre ellos biopsia prostática, lo que terminaría de empeorar su situación y la de sus hijos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, controlora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos

posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agravian los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591¹⁷¹. (Resalta el Despacho)

Caso concreto

Para establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, incumplieron en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 13 de Febrero de 2015, donde se le ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR los Derechos Fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, integridad física, especial asistencia y protección a los niños e igualdad y otros consagrados en la C.P consagrados en los artículo 1, 2, 4, 11, 12, 13, 16, 23, 29, 38, 42, 43, 44, 46, 49, 51, 53 Y 86 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción interpuesta por el ciudadano HERBER ANTONIO PADILLA RAMOS, en contra de **LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese al Coordinador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL con sede en esta ciudad, para que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, inicie la evaluación del caso del señor HERBER ANTONIO PADILLA RAMO para

determinar la condición de vulnerabilidad y si es beneficiario para la entrega los componentes de ayuda humanitaria hasta que se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o de restablecimiento socioeconómico. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL deberá aplicar de manera preferente la constitución, y continuar prestando dicha ayuda mientras tales condiciones subsistan.”

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 13 de Febrero de 2015, se impartieron unas órdenes precisas que debían cumplir la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en Pro de proteger los derechos fundamentales de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por HERBER ANTONIO RAMOS PADILLA.

Así las cosas y con base lo expuesto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en su contestación-Ver folios 30-45 Cud.-, en el cual manifiesta que la ley 1448 de 2011 en el artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, decreto 1290 de 2008 y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines. Por tanto el cumplimiento del fallo de la referencia debe ser tramitado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS quien en virtud de sus competencias legalmente asignadas es la encargada de adelantar y brindar la información respectiva sobre el caso bajo estudio.

Con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011 (inciso 2° art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social-, fue transformada “en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas”. Del mismo modo, mediante el Decreto 4155 de 2011 el gobierno nacional expidió “Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de inclusión social y reconciliación, y se fija su objetivo y estructura”, así las cosas Acción Social fue transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

A su vez, el artículo 166 de la ley 1448 de 2011, crea la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

Siendo consecuente a lo anteriormente descrito y a lo manifestado en la contestación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la entidad competente, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su contestación-Ver folios 46-50 Cud.- manifiesta que teniendo en cuenta la pretensión del accionante, en la que solicita se haga entrega de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho, es importante aclarar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 62 de la ley 1448 de 2011 la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento se presenta en tres etapas.

Que a partir del 01 de Julio del 2009 cambio su estrategia de estudio y entrega de ayudas humanitarias, por ende, en la actualidad no están efectuando dichas visitas, aplicándose en su reemplazo un proceso de evaluación para tal fin. De conformidad con la herramienta administrativa se constató que HERBER ANTONIO RAMOS PADILLA no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas. Debe considerarse que la caracterización de los núcleos familiares es un esfuerzo que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de superar el estado de cosas constitucionales, de acuerdo con lo ordenado por la H. Corte Constitucional.

Que es oportuno destacar, que la disponibilidad para entrega de ayuda humanitaria y demás petición, fueron debidamente contestadas por medio de comunicación radicado N° 20155106903701 de fecha 27 de Marzo de 2015. Del mismo modo, se logra vislumbrar a folio 49 y 50 Cud., la respuesta del derecho de petición y la orden de servicio de envío de correo certificado nacional.

En el caso de marras el incidentalista no logró demostrar el incumplimiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contrario sensu se estableció que las accionadas ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en el auto 243 de 2010; por lo tanto no se comprobó la negligencia en cabeza de los Directores del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo tanto se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

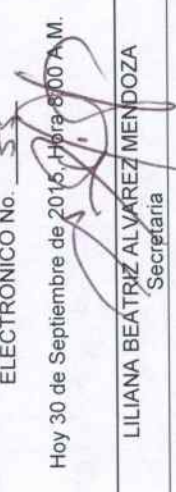
IV. RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad a los Directores del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia. 

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>55</u> Hoy 30 de Septiembre de 2015, Hora 8:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría